



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 158 De Lunes, 9 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	06/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Dictamen
05376311200120180024800	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Yilberto Patiño Patiño	06/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Renuncia Poder
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros	06/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Emplazamiento - Requiere Parte Demandante
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	06/10/2023	Sentencia - Declara Improsperas Excepcion Demerito Ordena Seguir Ejecucion Condena En Costas

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fb6eee03-8a4b-4cd2-912f-a67144eff753



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 158 De Lunes, 9 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230005000	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas Y Otro	María Concepción Aguirre Orrego Y Otro	06/10/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230016500	Procesos Ejecutivos	Lex Optima Abogados Consultores Sas	Juan Fernando Florez Gomez Javier Ignacion Florez Gomez Diego Alberto Florez Gomez	06/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocio Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	06/10/2023	Auto Rechaza - Tramite De Recursos
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	06/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personeria - Requiere Demandanda - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fb6eee03-8a4b-4cd2-912f-a67144eff753



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 158 De Lunes, 9 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032200	Procesos Verbales	Diana Lucia Echeverri Lopez Y Otros	Humberto De Jesus Ospina Y Otra	06/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Confesion Presunta Sanciona Prescinde De Interrogatorios De Parte
05376311200120230025000	Verbales De Menor Cuantia	Angel Jose Grajales Marin	Ana Monica Ruiz Bedoya Didier Mauricio Ruiz Bedoya	06/10/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fb6eee03-8a4b-4cd2-912f-a67144eff753



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIA	CENTRAL DE INVERSIONES - CISA
EJECUTADO	YILBERTO PATIÑO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00248 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

El Dr. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 26 de septiembre de los corrientes, presentó renuncia al poder otorgado por la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, aportando para el efecto, constancia de la remisión de la comunicación a la poderdante informándole dicha determinación.

A efectos de resolver la petición anterior, se sirve este Despacho hacer referencia a lo normado por el artículo 76 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).”

En consecuencia, y toda vez que la solicitud se ajusta a la norma procesal trascrita, este Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ como apoderado de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES – CISA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 158, el cual se fija virtualmente el día 09 de octubre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5015eb70269f4660f04b70e990c906518f4e3c8c484c67f9d283b79338a90a**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ
DEMANDADO	PETER LEOPOLD POLDERVAART
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00068 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DICTAMEN

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que, mediante mensajes de datos del 26 y 28 de septiembre de la corriente anualidad, la perito designada por la parte demandante allegó con destino a este expediente las correcciones que fueron solicitadas en auto anterior, en razón de lo cual el avalúo comercial presentado por la parte demandante se ajusta a los requisitos del artículo 226 del C.G.P.; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem, se CORRE traslado a la parte demandada de dicho avalúo, con sus respectivas correcciones que obra en los archivos 121, 122, 138 y 130 del expediente digital, por el término de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, presente sus observaciones o allegue un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 158, el cual se fija virtualmente el día 09 de octubre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c960958c429e76199f5d715e7d2bee376a2a9852902c6590f8e26f8efce7934**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria Parcial	CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA IMPROSPERAS EXCEPCION DE MERITO – ORDENA SEGUIR EJECUCION – CONDENA EN COSTAS
Sentencia N°	Gral/ 086 Esp/006

OBJETO DE LA DESICIÓN:

Emitir decisión de fondo que desate en primera instancia el asunto de la referencia.

LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A. interpuso ante esta dependencia judicial proceso ejecutivo en conta de **JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ, MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS**, y la sociedad **INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENE S.A.S.**, representada legalmente por el señor JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ, o quien haga sus veces, solicitando el pago de las siguientes obligaciones:

1.1.- Contenida en el pagaré #230091026, por la suma de \$67'215.178, por concepto de capital; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Contenida en el pagaré # 230094250, por la suma de \$54'200.000, por concepto de capital; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de marzo

de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Contenida en el pagaré # N° 230093754, por la suma de \$182'555.560, por concepto de capital; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Contenida en el pagaré #230092831, por la suma de \$159'242.432, por concepto de capital; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Solicita además la condena en costas de los ejecutados y la adopción de medidas cautelares previas.

EL TRÁMITE

Por auto de 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo en los términos solicitados y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Los ejecutados fueron notificados, procediendo a dar respuesta a la demanda y proponer excepciones de mérito oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Su respuesta es separada, pero su respuesta es idéntica.

El día 28 de septiembre del año que avanza, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., referentes a la audiencia inicial y de ser posible la de instrucción y juzgamiento. A la audiencia no compareció la cesionaria parcial CENTRAL DE INVERSIONES CISA, siendo su comparecencia obligatoria para la misma, por lo cual se le concedió el término de 3 días para que manifestara las razones de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron asistir a la diligencia, término que se haya vencido y guardó silencio; sin embargo, y a pesar de que fue citada a la audiencia a través del correo electrónico que aparece registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, no se le impondrá sanción alguna, en razón a que dicha cesionaria no intervino en ningún momento al proceso, ni tenía apoderado judicial que la representara en la Litis .

Igualmente, se advirtió en la citada diligencia que, transcurrido dicho término y en razón a que no había pruebas por practicar, se procedería a emitir sentencia anticipada, concediendo a las partes la oportunidad para que presentaran sus alegatos por escrito, el cual fue aprovechado por ambas partes.

De un lado, la parte demandante manifiesta que se opone a la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en razón a que los pagarés cumplen con los requisitos contemplados en el Código de Comercio, arts. 621 y 709, así como con los señalados en el art. 422 del C.G.P. Agrega que, al descorrer el traslado de las excepciones formuladas, explicó detalladamente el trámite interno realizado por BANCOLOMBIA, para hacer la reclamación ante el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, informándose la fecha y valor cancelado por el FNG en cada obligación, solicitando en consecuencia tenerlos en cuenta.

De otro lado, la parte demanda señala que existió mala fe de la entidad ejecutante, al presentar la demanda sin informar de los cuatro créditos cubiertos por la fianza o póliza que ya se había pagado; así, como en diligenciar los pagarés en blanco con sumas muy superiores a lo realmente adeudado por los demandados, por lo que solicita que se declare la prosperidad de las excepciones propuestas al descorrer el traslado de la demanda.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, procede el juzgado a proferir decisión que dirima el fondo el asunto debatido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este proceso ejecutivo dio inicio con la presentación de documentos (pagarés) que al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P. prestan mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, que proviene de los deudores ejecutados, lo que ameritó que se librara mandamiento de pago en los términos solicitados, por presentar el título ejecutivo prueba de la obligación demandada, de su monto, de su exigibilidad y de la identidad del deudor.

Dado lo anterior debe este despacho proceder a la resolución de las excepciones propuestas por los ejecutados:

1. PAGO PARCIAL O TOTAL DE LAS OBLIGACIONES POR PAGO DEL AVAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Básicamente se fundamenta esta excepción en que BANCOLOMBIA S.A. está cobrando todo el capital de las obligaciones sin tener en cuenta los abonos que realice o haya realizado el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; considera pues que el capital cobrado no es el que realmente se adeuda y que siendo así tampoco lo son los intereses cobrados, que con los montos pagados por el FNG el capital y los intereses bajarían ostensiblemente.

Para demostrar lo anterior aporta estados de cuenta de las obligaciones, donde se puede apreciar que están cubiertas por el FNG y que BANCOLOMBIA ya descontó los valores correspondientes de comisión para el FNG; que BANCOLOMBIA no informa si ya ejecutó esos seguros y si el FNG les desembolsó el valor correspondiente a las garantías.

Se pregunta si BANCOLOMBIA está cobrando dos veces la misma obligación; que la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE no canceló la obligación por circunstancias que fueron externar y la llevaron a un estado de iliquidez, como fueron la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID 19, lo que llevó a cierre de entidades estatales y comerciales, se ordenó el confinamiento de la población, lo que llevó a que las operaciones, compras de materiales, solicitud de permisos, contratación de personal y en general todas las operaciones relacionadas con la comercialización de los proyectos adelantados por la inmobiliaria se suspendieran. Que el gremio constructor igualmente se vio afectado por las marchas y paro nacional, que se llevaron a cabo en el país entre el 28 de abril y el 28 de junio del año 2021, lo que afectó la importación, el transporte, la provisión en sectores productivos, comerciales y de servicio que demandan insumos para construcción, como acero, concreto, químicos y mampostería, ferretería, distribución minorista, mobiliario y unidades productivas, micronegocios dedicados a los acabados y terminaciones en proyectos de construcción, ello según datos tomados de republicainmobiliaria.com.

La situación del Paro Nacional, trajo consecuencias nefastas para la economía de los Colombianos y para el sector de la construcción, sobrecostos en las obras y retrasos en los proyectos y en los tiempos de respuestas de las Entidades Involucradas, sumado a los fenómenos de inflación del 2021 y 2022 a nivel global, hicieron que la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE SAS, entrara en cesación de pagos de varios de sus obligaciones.

En cuanto tiene que ver con los pagos realizados por el FNG, como garante de las obligaciones aquí demandada, tenemos por demostrado que efectivamente, según la respuesta brindada por el FNG al oficio 179 de mayo 9 de 2023, expedido por este despacho, esa entidad, ante la mora de los deudores, aquí ejecutados, en el pago de las obligaciones aquí demandadas y en cumplimiento del aval otorgado,

realizó los siguientes abonos a las obligaciones que son objeto de recaudo ejecutivo:

No. Garantía	No. Obligación	NIT Solicitante	Nombre Solicitante	Nombre Intermediario	Valor pagado por el FNG	Fecha de pago al banco	Fecha de venta CISA
5489089	230091026	9008098803	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S	BANCOLOMBIA	33.607.589,00	7/10/2022	N/A
7676088	230092831	9008098803	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S	BANCOLOMBIA	143.318.189,00	6/10/2022	7/10/2022
8091552	230093754	9008098803	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S	BANCOLOMBIA	146.044.448,00	6/10/2022	7/10/2022
8254577	230094250	9008098803	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S	BANCOLOMBIA	43.360.000,00	6/10/2022	7/10/2022

Así puede advertirse en el archivo 060 del expediente digital y los demás anexos a la respuesta brindada por el FNG.

Sin embargo debemos advertir que para la fecha de presentación de la demanda, 10 de agosto de 2022 (archivo 001 del expediente digital), dichos pagos no habían sido realizados, pues tal como se advierte en la respuesta brindada por el FNG, los abonos realizados por esta entidad a las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo, fueron realizados así: a la obligación 230091026 el día 6 de octubre de 2022, y a las obligaciones 230092831, 230093754 y 230094250, el día 7 de octubre de 2022. Es decir, todos los abonos fueron realizados por el FNG después de presentada la demanda, aún después de emitido el mandamiento de pago ejecutivo, lo cual se produjo por auto de 25 de agosto de 2022.

En otras palabras, si nos atenemos a la literalidad del título, la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que se realizaron los abonos por el FNG, podemos concluir que no le asiste ninguna razón al excepcionante, porque la acción dio inicio con la realidad de los créditos en ese momento, ya que, se insiste, los abonos del FNG fueron posteriores.

Pero no podemos pasar por alto las circunstancias nuevas que surgieron durante el curso del proceso, una el abono a los créditos realizado por el FNG y la otra la subrogación parcial de los créditos, que en virtud de esos abonos hizo BANCOLOMBIA al FNG.

Esos abonos que realizó el FNG a los créditos demandados, deben imputarse al capital adeudado el día en que se realizó el abono, según lo indicado por la propia entidad bancaria ejecutante, en escrito donde descurre traslado de excepciones de mérito (archivo 044 del expediente digital)

Así las cosas, los demandados deberán pagar las obligaciones aquí demandadas en la siguiente forma:

1. Obligación 230091026, cuyo saldo de capital era de \$67.215.178, el FNG realizó un abono de \$33.607.589; lo que implica que los aquí ejecutados adeudan a BANCOLOMBIA, por el capital de este crédito \$33.607.589 y una suma igual al FNG. Advirtiéndose que a BANCOLOMBIA, por esta obligación, se le adeudan los intereses de mora así: 1) sobre la suma de \$67.215.178, desde el día 24 de marzo de 2022, hasta el 7 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$33.607.589.

El FNG no hizo cesión de este crédito a CISA S.A. ni sigue directamente su cobro, tal como puede apreciarse en el plenario y en especial en el escrito de cesión de FNG a CISA y en auto de 20 de junio de 2022, donde se aceptó la cesión que FNG realiza a CISA.

2. Para la obligación 230094250, cuyo saldo de capital era de \$54.200.000, el FNG realizó un abono de \$43.360.000; lo que implica que los aquí ejecutados adeudan a BANCOLOMBIA, por el capital de este crédito \$10.840.000 y la suma de \$43.360.000 a CISA, cesionaria del FNG. Advirtiéndose que a BANCOLOMBIA, por esta obligación, se le adeudan los intereses de mora así: 1) sobre la suma de \$54.200.000, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$10.840.000.

A CISA, cesionaria del FNG se le cancelarán intereses de mora, por esta obligación, sobre la suma de \$43.360.000 desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.

3. Para la obligación 230093754, cuyo saldo de capital era de \$182.555.560, el FNG realizó un abono de \$146.044.448; lo que implica que los aquí ejecutados adeudan a BANCOLOMBIA, por el capital de este crédito \$36.511.112 y a CISA, cesionaria del FNG \$146.044.448. Advirtiéndose que a BANCOLOMBIA, por esta obligación, se le adeudan los intereses de mora así: 1) sobre la suma de \$182.555.560, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$36.511.112.

A CISA, cesionaria del FNG, se le cancelarán intereses de mora, por esta obligación, sobre la suma de \$146.044.448 desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.

4. Para la obligación 230092831, cuyo saldo de capital era de \$159.242.432, el FNG realizó un abono de \$143.318.189; lo que implica que los aquí ejecutados adeudan a BANCOLOMBIA, por el capital de este crédito \$15.924.243 y a CISA, cesionaria del FNG, \$143.318.189. Advirtiéndose que a BANCOLOMBIA, por esta obligación, se le adeudan los intereses de mora así: 1) sobre la suma de \$159.242.432, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$15.924.243.

A CISA, cesionaria del FNG, se le cancelarán intereses de mora, por esta obligación, sobre la suma de \$143.318.189 desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.

En conclusión, no le asiste razón al excepcionante por cuanto los abonos que señala no tuvo en cuenta BANCOLOMBIA, realizados por el FNG, fueron realizados después de la presentación de la demanda. Y esta circunstancia nueva y sobreviniente fue tenida en cuenta por BANCOLOMBIA al subrogar parcialmente el crédito al FNG en las sumas por este canceladas; sin que ello implique que los deudores cancelaron la obligación demandada, simplemente ahora adeudan una suma a BANCOLOMBIA y otra al FNG, en la forma que ya se indicó y que será reconocida por esta judicatura.

En cuanto tiene que ver con el restante fundamento de la excepción que alude a la situación económica en razón de la emergencia decretada por el gobierno para atender las consecuencias del COVID 19 y los paros del año 2021, hemos de indicar que los excepcionantes no demostraron en qué forma fueron afectados ellos de manera directa y particular por tales circunstancias, allegan un artículo de prensa sobre un análisis del sector de la construcción, el que nada nos dice de su situación particular, sin que pueda olvidarse que los fenómenos a los que aluden acontecieron en los años 2020 y 2021, de donde no se entiende por qué no han hecho uso de los mecanismos que la ley les concede para tratar de sacar a flote una empresa en dificultades económicas, tales como el proceso de reestructuración; tampoco puede pasar por alto este despacho que entraron en mora en el pago de los créditos en junio de 2022, es decir, transcurrido más de un año de superada la crisis a la que aluden. Tampoco resulta comprensible que tres de las obligaciones cuyo pago aquí se demanda se hayan adquirido en abril de 2021, septiembre de 2021 y diciembre 15 de 2021, pues si los demandantes estaban en dificultades económicas por la emergencia económica y social generada por el COVID 19 y por las marchas y paro nacional de abril y junio de 2021, ya conocían de su estado financiero al momento de adquirir nuevas obligaciones; no siendo ético ni lógico que recurran ahora a tales situaciones como excusa de su incumplimiento, cuando ello no fue óbice para adquirir nuevas obligaciones.

Es por lo anterior que sus argumentos no pueden dar al traste con las obligaciones demandadas.

2. PRESUNCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE

Se fundamenta en el Artículo 79 del C.G.P. y señala que se demostrará con los medios probatorios que se aportan con el escrito de contestación de la demanda, los Estados de cuenta aportados y las respuestas que suministre el Fondo Nacional de Garantía al derecho de petición.

Ninguna temeridad ni mala fe se advierte en BANCOLOMBIA, su demanda se fundamentó en la realidad de los créditos para la fecha de presentación de la acción, momento en el que no había recibido abono alguno del FNG, abonos que se produjeron dos meses después y que ya fueron informados al despacho, sin que ello implique una cancelación de la obligación de los deudores, simplemente ahora son deudores de BANCOLOMBIA por intereses y saldo de capital no cancelado por el FNG, y del FNG por las sumas por este canceladas a BANCOLOMBIA.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

De acuerdo a lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio, solicita se declare la prescripción de las obligaciones que fueren susceptibles de ello.

El art. 789 del C. de Co. dispone que la acción cambiaria prescribe en un término de tres (3) años contabilizados desde que la obligación se ha hecho exigible.

En el caso que nos ocupa se está adelantando el cobro de las siguientes obligaciones:

- 230091026, pagaré suscrito el 23 de diciembre de 2019, la obligación debía cancelarse en 6 cuotas semestrales, a partir del 23 de junio de 2020, el vencimiento final de la obligación se pactó para el 23 de diciembre de 2022.
- 230094250, pagaré suscrito el 15 de diciembre de 2021, con vencimiento final el 15 de diciembre de 2024.
- 230093754, pagaré suscrito el 22 de septiembre de 2021 con vencimiento final el 22 de septiembre de 2024, y
- 230092831, pagaré suscrito el 5 de abril de 2021, con vencimiento final el 5 de abril de 2024.

En conclusión, ante el incumplimiento de los deudores fue necesario que BANCOLOMBIA S.A. hiciera uso de la cláusula aceleratoria del plazo pactada, por lo cual para la fecha de interposición de la demanda, ninguna de las obligaciones había prescrito.

4. LA EXCEPCIÓN GENERICA INNOMINADA O GENERICA

No se encuentra demostrada ninguna excepción que pueda ser declarada de oficio por el despacho.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral Del Circuito De La Ceja – Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas no prosperan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone seguir adelante con la ejecución en contra de **JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ, MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS**, y la sociedad **INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ**, o quien haga sus veces, en la siguiente forma:

2.1. A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.:

2.1.1. Por la suma de \$33.607.589 de capital, correspondientes a la obligación contenida en pagaré No. 230091026. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$67.215.178, desde el día 24 de marzo de 2022, hasta el 7 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$33.607.589.

2.1.2. Por la suma de \$10.840.000 de capital correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 230094250. Por los intereses de mora sobre la suma de \$54.200.000, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$10.840.000.

2.1.3. Por la suma de \$36.511.112 de capital, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 230093754; por los intereses de mora sobre la suma de \$182.555.560, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$36.511.112.

2.1.4. Por la suma de \$15.924.243 de capital, correspondiente la obligación contenida en el pagaré No. 230092831; por los intereses de mora sobre la suma de \$159.242.432, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$15.924.243.

2.2. A FAVOR DE CISA S.A. en calidad de cesionaria del FNG:

2.2.1. Por la suma de \$43.360.000 de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 230094250; por los intereses de mora, por esta suma causados desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.

2.2.2. Por la suma de \$146.044.448 de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 230093754; por los intereses de mora, por esta suma causados desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.

2.2.3. Por la suma de \$143.318.189 de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 230092831; por los intereses de mora, por esta suma causados desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.

TERCERO: Con el producto de la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y/o de aquellos que lleguen a estarlo, previo su avalúo, procédase al pago del crédito y las costas procesales.

CUARTO: Por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P. procédase a la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$5'813.000, a favor de BANCOLOMBIA; y, como agencias en derecho la suma de \$19'900.000, a favor de CISA, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **158**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

B

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5eb91c6722024b0d58d8939a568f16ec225e06887a6702d5e01d085b0f333**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DIVISORIO MATERIAL</i>
DEMANDANTE	<i>BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00300 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la parte demandante, a través de memorial del 25 de septiembre del año en curso manifestó a este Despacho desconocer herederos determinados del Sr. CESAR AUGUSTO ACEVEDO CARDONA, o si se ha adelantado proceso sucesorio respecto a este; es del caso proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados de dicho codemandado, mismo que se surtirá en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaría a realizar la publicación respectiva.

Por otro lado, en el mismo memorial antes aludido, se ha indicado por la procuradora judicial que representa los intereses de la parte demandante que procederá con la notificación de la pasiva en la forma ordenada por este Despacho, empero, las notificaciones por aviso a los demandados de los que se desconocen datos de ubicación, no sabría cómo gestionarlas por lo ya dicho en otros memoriales, dado que son copropietarios de unos lotes y aquellos son baldíos y sin identificación ni persona encargada.

Frente a la anterior observación, se requiere a esa profesional del derecho para que se sirva informar a este Despacho de manera clara las direcciones físicas y electrónicas de todos y cada uno de los codemandados de los que conozca dicha información, procediendo para el caso de las direcciones electrónicas conforme lo preceptúa el inc 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ahora, frente a aquellos

codemandados de los que desconoce sus datos de ubicación, procederá en la forma dispuesta por el artículo 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **158**, el cual se fija virtualmente el día **09 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8226363e0acdafdcff276ba199093b23575cd7d1d6a6a81de96d38d176780a5**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ y otros
Demandados	HUMBERTO DE JESUS OSPINA y otra
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA CONFESION PRESUNTA – SANCIONA – PRESCINDE DE INTERROGATORIOS DE PARTE

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la renuencia manifiesta que han tenido los demandados HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, con la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., fecha que fue debidamente notificada a las partes por estado N° 076 el 12 de mayo del presente año, a pesar de que se les concedió el término de 3 días para que justificaran su inasistencia, término que pasó en silencio.

HECHOS

Esta Dependencia mediante auto de fecha mayo 11 de 2023, fijó fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, a la cual no asistieron, como ya se dijo, los demandados HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, sin mediar justificación por la inasistencia dentro del término legal concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Prescribe el art. 372 del C.G.P. regla 4ª: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” Subrayas del Despacho

En aras de proteger el derecho de defensa y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, regla 3ª del citado art. 372 ídem, el Despacho en la diligencia realizada el día 27 de septiembre de 2023, le otorgó a los citados inasistentes el término de 3 días a fin de que justificaran su falta, a lo cual hasta la fecha no se han manifestado

Por lo tanto, este Juzgado procederá a dar aplicación a la sanción mencionada en virtud a la inasistencia de los demandados HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, a la audiencia inicial, declarando ciertos los

hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, e imponiendo multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Es de anotar que la declaración de confeso es una presunción que se impone como sanción, y puede desvirtuarse a través de otros medios probatorios.

Igualmente, como los demandados no justificaron en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial donde debían absolver los interrogatorios de parte, este Despacho prescindirá de los interrogatorios de parte a los demandantes, como se advirtió en la referida audiencia.

En mérito de lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR confesos a los demandados HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, de los siguientes hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada en este despacho judicial el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.:

“PRIMERO: El día 05 de agosto de 2021, ocurrió incidente de tránsito zona urbana del municipio de La Ceja (Antioquia), sobre la carrera 22 con calle 12, en el que se vieron involucrados mi representada, la señora DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ y el señor HUMBERTO DE JESUS OSPINA.

SEGUNDO: El mencionado incidente se presentó cuando el señor HUMBERTO DE JESUS OSPINA conducía el vehículo tipo volqueta de placa TMJ-981 ... impactó a mi representada quien se desplazaba al mando del vehículo tipo motocicleta de placas USJ31D...”

Los demás hechos en que se funda la demanda no son susceptibles de prueba de confesión. Art. 191 C.G.P.

SEGUNDO: SANCIONAR a los demandados HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, con multa cada uno de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada en este despacho judicial el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, pagadero en el Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta N° 3-0820-000640-8, código del convenio 13474, concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los sancionados, en las siguientes direcciones electrónicas: a la co-demandada SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, en el correo electrónico sandragarzon1979@outlook.com, (informado en la demanda y donde recibió la notificación de este proceso, página 1, documento 029 del expediente digital); y, al co-demandado HUMBERTO DE JESUS OSPINA, en el correo electrónico p.andrea1239@gmail.com, (dirección informada por la EPS SURA, documento 054 del expediente digital). Para tal efecto, envíese copia de este auto por la Secretaría del Juzgado. Los demandados deberán acreditar su cumplimiento remitiendo copia del respectivo recibo de consignación a este Despacho, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de los interrogatorios de parte a los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **158** el cual se fija virtualmente el día 9 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc77a687a0700364de0c53839b527295189a86b04cccfa1b04e4aa01d0d7f37**
Documento generado en 06/10/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE DEMANDANDA - RESUELVE SOLICITUD

Allega la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., escritura pública N° 1373 otorgada el día 9 de junio de 2022, por medio de la cual el representante legal le otorga poder general a la Dra. PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA, para su representación ante las autoridades judiciales. Por lo tanto, se le reconoce personería para actuar en este asunto en representación de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

Ahora bien, solicita la citada apoderada judicial que se disponga la entrega del título judicial ordenado a favor de su representada, para lo cual, y teniendo en cuenta el monto a entregar, es necesario que se allegue certificación de la cuenta bancaria de la entidad donde se hará la transferencia del dinero.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar, el mismo ya fue ordenado mediante el auto que ordenó la terminación del proceso, el cual se encuentra ejecutoriado y el oficio se encuentra en el expediente digital para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **158**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee95d6a61e77f5c91ae876dc53baa431b2751d4ad45828892a0679b1f1cb187**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	FIND VALUE S.A.S. Y OTRO
CESIONARIO	PABLO MONTOYA LONDOÑO
EJECUTADO	MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00050 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

A través de mensaje de datos del 26 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante procedió con la remisión del avalúo comercial al canal digital de los ejecutados con copia simultánea al correo de este Despacho, tal y como se le había requerido en auto que antecede, empero, la dirección electrónica del Sr. JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE a la que se remitió el avalúo, jmataute@gmail.com, no coincide con la reportada en el expediente jmetaute@gmail.com.

Por lo anterior, se requiere nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva remitir el memorial contentivo del avalúo al canal digital de ese co-ejecutado, con copia al correo de este Despacho, para cuyo efecto se concede el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **158**, el cual se fija virtualmente el día **09 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa063aa4661641b51ff63ddfeffae49b07d542a4d2be10736c69ba313a83e16**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LUIS GERMAN BOTERO POSADA y otro
Demandada	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00125 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA TRAMITE DE RECURSOS

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación contra el monto de las agencias en derecho señalado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada, proferido el día 7 de septiembre del corriente año.

El art. 366 del C.G.P. señala: *“5.- ... el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

En el presente asunto aún no se han liquidado las costas, por lo tanto, resulta improcedente la interposición de los recursos de reposición y apelación formulados por la parte ejecutada.

Lo expuesto es suficiente y por ello no se dará trámite a los recursos interpuestos por el mandatario judicial de la parte accionada.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el monto de las agencias en derecho señalado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada, proferido el día 7 de septiembre del corriente año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **158**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d4199f0516a9ce38f378a77e65e3c72e82c763ba0be583d269d15f6c715b8**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LEX ÓPTIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO	JUAN FERNANDO FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00165 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que reposan dentro del expediente constancias de la inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-24895, 017-58593, 017-58594, 017-58595, 017-58596, 017-58621, 017-58619, 017-58578, 017-58592 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja y 001-1042378, 001-1042379 y 001-1042386 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 16 de agosto de 2023.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea el Sr. JUAN FERNANDO FLÓREZ GÓMEZ sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-24895, 017-58593, 017-58594, 017-58595, 017-58596, 017-58621, 017-58619, 017-58578, 017-58592 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P

De igual manera, se comisiona para la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posean los Sres. JUAN FERNANDO FLÓREZ GÓMEZ, JAVIER IGNACIO FLÓREZ GÓMEZ y DIEGO ALBERTO FLÓREZ GÓMEZ sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 001-1042378, 001-1042379 y 001-1042386 a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto).

A los comisionados se les informará que tienen las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar

secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro, con el fin de lograr la inscripción de las medidas cautelares, conforme al oficio 367 del 28 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

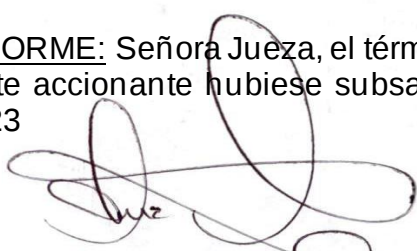
Código de verificación: **a7ab7572bb81281d5f582bc179313979eb8f55919004ed5de755eb73fde403ce**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado el requisito exigido. Provea, octubre 6 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes	ANGEL JOSE GRAJALES MARIN
Demandados	ANA MONICA RUIZ BEDOYA y DIDIER MAURICIO RUIZ BEDOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00250 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA.

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por el señor ANGEL JOSE GRAJALES MARIN.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **158**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1480b227b0e13ab14012a250713289c3de8c8dfb9bf9d613ff5d8859281a6**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>